



Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
138-2018-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 20 de agosto de 2020

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 099-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹ del 27 de agosto de 2019, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 077-2018-JUS/DGTAIPD-DFI² del 06 de julio de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C. (en adelante, **la administrada**), identificada con R.U.C. N° 20261267111, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2018³, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 23 de julio de 2018, en su domicilio en calle Las Gardenias N° 754, Urbanización Los Jazmines, San Juan de Lurigancho, Lima.
3. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2018⁴, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la

¹ Folios 338 a 350

² Folio 005

³ Folios 006 a 012

⁴ Folios 047 a 051

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrada el 01 de agosto de 2018, en su domicilio en Manzana P, lote 17, Jirón Las Gardenias, San Juan de Lurigancho, Lima.

4. Mediante Informe de Fiscalización N° 175-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC⁵ del 04 de diciembre de 2018, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. Dicho informe fue notificado a la administrada por medio del Oficio N° 864-2018-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ del 20 de diciembre de 2018.
5. Mediante Resolución Directoral N° 119-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ de 08 de julio de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
 - i) Difundir imágenes de personas en su sitio web www.clinicasanmiguel.pe, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP.
 - ii) Recopilar datos personales (imagen de personas naturales), mediante las cámaras de videovigilancia instaladas en su establecimiento; asimismo, realizar el tratamiento de datos personales a través del formulario virtual "Escríbenos", de su sitio web: www.clinicasanmiguel.pe, los formularios físicos: "Hoja de filiación", y "Formato de historia clínica - Essalud", así como mediante el sistema cliente servidor denominado "Sistema clínico SMA"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.
 - iii) No haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicasanmiguel.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del RLPDP.
 - iv) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:
 - No documentar los procedimientos de gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del RLPDP.
 - Almacenar documentación no automatizada con los datos de los pacientes de la clínica (historias clínicas), en un ambiente que no cuenta con cerradura y llave asignada a un personal. Obligación establecida en el artículo 42° del RLPDP.
6. Mediante Oficio N° 602-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁸, recibido por la administrada el 18 de julio de 2019, se notificó a la administrada dicha resolución directoral.

⁵ Folios 101 a 109

⁶ Folio 111

⁷ Folios 132 a 141

⁸ Folio 143

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

7. Por escrito y anexos presentados el 12 de agosto de 2019 (Hoja de trámite N° 057516-2019MSC⁹), la administrada presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
- i) Cuenta con el consentimiento para el uso de las imágenes de las personas que aparecen en su página web (f. 159 a 165).
 - ii) Algunas de las personas que aparecen en su página web son sus trabajadores, por lo que de conformidad al numeral 5 del artículo 14° de la LPDP no se requeriría su consentimiento.
 - iii) El uso de cámaras de videovigilancia se encuentra amparado en el Decreto Legislativo N° 1218 que regula el uso de las cámaras de videovigilancia y que en su artículo 9° señala que el uso de estas cámaras en establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más deben instalar cámaras de videovigilancia acorde a la finalidad de garantizar la seguridad de los consumidores y prevención e investigación del delito.
 - iv) El público tiene conocimiento de la existencia de cámaras de videovigilancia en su establecimiento conforme lo acreditan con la constatación policial (f. 174 a 175) y las fotografías (f. 178 a 183) adjuntas.
 - v) En el formulario web denominado "Escríbenos" ha implementado la publicación de políticas de privacidad (f. 184 a 185).
 - vi) Respecto al formulario físico denominado "Hoja de filiación", señala que es un documento necesario para la atención y evaluación de los pacientes, sustentado en la Ley General de Salud n.° 26842.
 - vii) Con relación al "Formato de historia clínica - Essalud" (f. 189), es necesario aclarar que la clínica atiende asegurados del Seguro Social en virtud al acuerdo suscrito con la referida institución, por lo que a través del aplicativo "Essalud en línea" (f. 188) ingresa los datos de los pacientes que se atienden y se realiza la impresión del formulario para que éstos la firmen. Razón por la cual, al ser un aplicativo de Essalud no puede agregar políticas de privacidad.
 - viii) Del "Sistema clínico SMA" se obtiene el documento denominado "Ficha de paciente" en el que el personal ingresa los datos completos del paciente, para posteriormente imprimir la ficha y dar a conocer los alcances del tratamiento de los datos personales.
 - ix) Cabe señalar que la "Ficha de paciente" (f. 187) se anexa a la "Hoja de filiación" (f. 190), siendo ambos formatos parte integrante de la historia clínica.
 - x) Ha comunicado con anticipación la realización de flujo transfronterizo, por lo que solicita que se le aplique el artículo 126° del RLPDP.
 - xi) Elaboró el "Manual de procedimiento de asignación de responsabilidades en la Gestión de Usuarios" (f. 202 a 215).
 - xii) Subsanó la observación sobre el almacenamiento de documentación no automatizada, conforme se visualiza en la constatación policial (f. 216 a 217).
8. Por escrito y anexos presentados el 19 de agosto de 2019 (Hoja de trámite N° 059294-2019MSC¹⁰), la administrada presentó documentación.

⁹ Folios 145 a 283

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP

9. Mediante Informe Técnico N° 164 -2019-DFI-VARS¹¹ del 26 de agosto de 2019, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI informó complementariamente sobre la implementación de medidas de seguridad de la administrada.
10. Mediante Resolución Directoral N° 157-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹² de 27 de agosto de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada mediante el Oficio N° 733-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹³.
11. Mediante Informe N° 099-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴ de 27 de agosto de 2019, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **PPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a seis coma cinco (6,5) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.º 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132º del RLPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.º 29733 y su Reglamento”*.
 - ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a seis coma cinco (6,5) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.º 02, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132º del RLPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título 111 de la Ley n.º 29733 y su Reglamento”*.
 - iii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a una (1) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.º 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132º del RLPDP, esto es: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la ley”*.
 - iv) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cinco coma cinco (5,5) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.º 04, por infracción grave tipificada en el literal c, numeral 2, del artículo 132º del RLPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia”*.
12. Por escrito del 17 de setiembre de 2019¹⁵ (Hoja de Trámite N° 066043-2019MSC), la administrada presentó sus descargos argumentando:

¹⁰ Folios 285 a 331

¹¹ Folios 333

¹² Folios 334 a 336

¹³ Folio 337

¹⁴ Folios 338 a 350

¹⁵ Folios 352 a 386

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i) En la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 119-2019-JUS/DGTAIPD-DFI no se precisa cuáles son los cargos que se imputan incumpliendo con el principio de tipicidad, causándole indefensión.
- ii) Han cumplido con presentar documentación que acredita el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, el mismo que cumple con lo señalado en el artículo 7 del Reglamento de la LPDP.
- iii) Debe considerarse que no existe un formato en una Ley o reglamento que establezca las características de lo que debe contar el consentimiento como pretende señalar el Informe Final de Instrucción cuando señala que se debió informar de la existencia de un banco de datos, la transferencia nacional e internacional y el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.
- iv) El Informe final no ha valorado adecuadamente los medios probatorios, dado que si bien se mencionó que al aparecer en las imágenes personas que son de trabajadores es lógico que una de las formas en que se desarrollan su trabajo sea difundiendo las actividades que realizan a través de personal asistencial, quienes otorgan consentimiento tácito para que sus imágenes sean publicadas; debió considerarse que si contamos con el consentimiento expreso de los participantes.
- v) El ejemplar presentado en el descargo del 12 de agosto del 2019, se hallaba desfasado habiéndose presentado por error material no siendo el medio probatorio idóneo. Por lo que a modo de subsanación de tal deficiencia adjuntan el medio probatorio que acredita que el consentimiento cumple con los requisitos de la norma.
- vi) La deficiencia indicada en el Informe Final respecto a la recopilación de imágenes de personas naturales a través de las cámaras de video vigilancia ha sido subsanada, dado que a la fecha se cuenta con un cartel informativo conteniendo las especificaciones establecidas en la norma (el mismo que se adjunta en calidad de medio probatorio fotografías).
- vii) La base de datos denominada "Videovigilancia" no realiza transferencia internacional de datos personales.
- viii) Se ha procedido a publicar las políticas de privacidad que aparecen en la página web, a efectos de acreditar lo señalado se adjunta impreso el pantallazo.
- ix) No existe una norma que señale "lo que debería contener el consentimiento" que otorgan las personas que acceden a la utilización de sus datos personales, por lo que cumple con lo señalado en el artículo 7 del Reglamento de la LPDP.
- x) El sistema cliente servidor denominado "Sistema Clínico SMA" (fojas 045) genera el documento denominado "Ficha de Paciente" y el personal luego de ingresar los datos completos pasa a imprimir la ficha. Adicionalmente, a la "Ficha de Paciente" se anexa la "Hoja de Filiación" para los pacientes nuevos siendo ambos formatos parte integrante de la Historia Clínica que constituye una unidad en sí misma.
- xi) El sistema "Sistema Clínico SMA" es interno (intranet) de la Clínica y no realiza transferencia internacional de datos personales.
- xii) Se procedió a insertar las políticas de privacidad, mediante impresión previa al consentimiento conforme lo establecido en el Artículo 18° de la LPDP, en la utilización del "Formato de historia clínica - Essalud", sobre la cual luego se realiza la impresión final del formato.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

xiii) Se ha presentado el formulario de inscripción flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicasanmiguel.pe, pretendiéndose imputar responsabilidad por una actuación que corresponde al Ministerio de Justicia y no a mi representada debiéndose levantar y archivar esta imputación.

xiv) La autoridad ha reconocido que se cumplió con subsanar las supuestas omisiones por lo que cabría una atenuación de la supuesta sanción.

13. Mediante Resolución Directoral N° 980-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 15 de junio de 2020, se amplió por tres meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador y se requirió información a la administrada.

II. Competencia

14. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
15. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

16. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁶.
17. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁷.

¹⁶ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁷ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

18. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁸, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Primera cuestión previa: sobre los cargos imputados a la administrada

19. La administrada sostiene que, en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 119-2019-JUS/DGTAIPD-DFI no se precisa cuáles son los cargos que se le imputan, incumpliendo con el principio de tipicidad, causándole indefensión.
20. Al respecto, mediante la citada Resolución Directoral N° 119-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 08 de julio de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por los cargos en ella detallados, esto conforme a los folios 132 a 141 de los actuados y lo transcrito el numeral 5 de la presente resolución.
21. Ahora bien, conforme el artículo 9 de la LPAG todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
22. En relación a las causales de nulidad, el artículo 10 de la LPAG establece:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

¹⁸ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

23. Señalado esto, debe tenerse presente que, conforme al artículo 11¹⁹ de la LPAG, las solicitudes de nulidad son planteadas mediante los recursos administrativos y son conocidas y resueltas por la autoridad superior de quien dictó el acto.
24. Siendo así, la administrada tiene a salvo su derecho a argumentar lo correspondiente en un eventual recurso administrativo, a fin de que sea el órgano superior, esto es, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el que resuelva lo concerniente a una eventual la solicitud de nulidad.

V. Segunda cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

25. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. *Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
(...).

26. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

¹⁹ **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

27. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
28. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
29. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Cuestiones en discusión

30. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - 30.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
 - i) Difundir imágenes de personas en su sitio web www.clinicasanmiquel.pe, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Recopilar datos personales (imagen de personas naturales), mediante las cámaras de videovigilancia instaladas en su establecimiento; asimismo, estaría realizando el tratamiento de datos personales a través del formulario virtual "Escríbenos", de su sitio web: www.clinicasanmiquel.pe, los formularios físicos: "Hoja de filiación", y "Formato de historia clínica - EsSalud", así como mediante el sistema cliente servidor denominado "Sistema clínico SMA"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - iii) No comunicar a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicasanmiquel.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- iv) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:
 - No documentar los procedimientos de gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - Verificarse que almacena documentación no automatizada con los datos de los pacientes de la clínica (historias clínicas), en un ambiente que no cuenta con cerradura y llave asignada a un personal. Obligación establecida en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.

30.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

30.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello

31. El principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5 de la LPDP:

Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

32. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el mismo que deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

33. Por su parte, el artículo 12²⁰ del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales:

²⁰ **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

1. Libre.
 2. Previo.
 3. Expreso e Inequívoco.
 4. Informado.
34. Asimismo, el artículo 27 del Reglamento de la LPDP, establece que: *“Para el tratamiento de datos personales de un menor de edad, se requerirá del consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda”*.
35. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP²¹, no encontrándose inmerso en ninguno de ellas la administrada.

amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

²¹ Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

36. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 119-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (Folios 132 a 141), la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento -difusión- de imágenes de personas en su sitio web: www.clinicasanmiguel.pe, sin obtener el consentimiento de los titulares de los datos personales.
37. Al respecto, es conveniente señalar que el carácter infractor o ilícito no se puede detectar con la sola revisión de las imágenes en una página web, como sucede con las cláusulas contractuales o en la “Política de Privacidad” de una página web, de cuyos textos subyace tal hecho, sino que debe indagarse también si la difusión de tales imágenes cuenta con el consentimiento de sus titulares.
38. En ese sentido, esta dirección advierte que, durante la etapa previa al inicio del presente procedimiento sancionador (Folios 132 a 141), se conoció solamente de la difusión de tales imágenes (Folios 113 a 125); sin haber obtenido conocimiento acerca de la forma de obtención de las mismas.
39. Tal situación se refleja en que no se requirió información a la administrada sobre el uso de tales imágenes, sea por medio de un oficio o durante las visitas de fiscalización, pese a tener conocimiento de su difusión a través de la mencionada página web.
40. Siendo así, no se puede exigir que la administrada compruebe una situación sobre la cual no se le inquirió previamente; no dándose la oportunidad previa a la administrada para que pueda demostrar lo regular de tal tratamiento.
41. Entonces, este Despacho considera que esta imputación debe ser desestimada, procediendo con su archivo.

razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.

7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.

8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.

10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.

11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.

12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

42. El artículo 18 de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

43. Cabe mencionar que, el artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos casos en los que no se requiere el consentimiento, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
44. Conforme a la “Guía práctica para la observancia del deber de informar”²², para formularios virtuales se aplica el documento “Política de Privacidad” y para formularios impresos la “Cláusula informativa del tratamiento de datos personales”.
45. De otro lado, con el objeto de establecer las disposiciones para el tratamiento de datos personales captados a través de sistemas de videovigilancia con fines de seguridad, control laboral y otros, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29733 y su reglamento, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la

²² Aprobada por Resolución Directoral N° 80-2019-JUS/DGTAIPD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Información Pública y Protección de Datos personales emitió la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD²³.

46. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 119-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 08 de julio de 2019 (Folios 132 a 141), la DFI imputó que la administrada estaría:
- i) Recopilando datos personales (imagen de personas naturales), mediante las cámaras de videovigilancia instaladas en su establecimiento.
 - ii) Tratando datos personales a través del formulario virtual "Escríbenos", de su sitio web: www.clinicasanmiguel.pe.
 - iii) Tratando datos personales mediante el sistema cliente servidor denominado "Sistema clínico SMA".
 - iv) Tratando datos personales a través de los formularios físicos: "Hoja de filiación" y "Formato de historia clínica - EsSalud".

Sin informar lo requerido mediante el artículo 18 de la LPDP.

47. Entonces, teniendo presente los actuados, este Despacho procederá a evaluar los documentos materia del presente extremo de la imputación y las modificaciones acreditadas, verificando el cumplimiento de las obligaciones normativamente establecidas.
48. De las actuaciones registradas en el Acta de Fiscalización N° 01-2018 (folios 6 a 12) y la Resolución Directoral N° 119-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, el local de la administrada cuenta con **cámaras de videovigilancia** que captan imágenes de las personas que ingresan al establecimiento, comprobándose que no ha colocado ningún anuncio o cartel que les informe que están siendo grabadas, así como la posibilidad de ejercer los derechos señalados en la LPDP.
49. Cabe señalar que, mediante Resolución Directoral N° 2370-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 21 de setiembre de 2018 (folios 129 a 130), la administrada inscribió ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **RNPDP**) el banco de datos personales de "Videovigilancia", indicando que su finalidad es: "Recopilar los datos personales para realizar el control de seguridad y acceso a las áreas críticas del establecimiento". Asimismo, se constató que se incluyó como carácter identificativo a la "imagen" dentro del tratamiento de datos del referido banco de datos.
50. La administrada, en sus descargos del 17 de setiembre de 2019 (folios 352 a 386), ha argumentado que a la fecha se cuenta con un cartel informativo conteniendo las especificaciones establecidas en la norma (Folio 363).
51. De la revisión del citado medio probatorio se tiene que, si bien identifica claramente que es un área vigilada, no identifica claramente al titular del banco de datos personales, ni refiere el lugar dónde puede obtener la información

²³ Aprobada por Resolución Directoral N° 02-2020-JUS/DGTAIPD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

contenida en el artículo 18 de la LPDP. En ese sentido, este Despacho considera que ello configura una acción de enmienda, ya que se aprecia la intención de informar sobre el tratamiento, lo que se tomará en cuenta al momento de evaluar la sanción. Al respecto, si bien el cartel no se ajusta a lo señalado por la mencionada Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD, a Directiva para el Tratamiento de Datos Personales mediante Sistemas de Videovigilancia, al no consignar la finalidad del tratamiento o la posibilidad de efectuar una reclamación, por ejemplo; ello no puede ser tomado en cuenta al momento de evaluar la sanción, pero sí al momento de imponer medidas correctivas.

52. Mediante la Resolución Directoral N° 119-2019-JUS/DGTAIPD-DFI se imputó el formulario denominado "Escríbenos" de **la página web de la administrada** está habilitado (folios 127 a 128), no obstante, pese a contar con la opción denominada "Política de privacidad" (folio 126 vuelta), no ha implementado ningún contenido en el que se informe lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
53. La administrada, en sus descargos del 17 de setiembre de 2019 (folios 352 a 386), ha argumentado que se procedió a publicar las políticas de privacidad en la página web (folio 368).
54. De la revisión del citado medio probatorio, se tiene que es una captura de la página <http://www.clinicasanmiguel.pe/politica-privacidad.php>, la cual se accede desde la parte inferior de la página web.
55. Sin embargo, al revisar el formulario "Escríbenos" (del módulo "Contáctenos") de la página web <http://www.clinicasanmiguel.pe> se advierte una casilla denominada: "Acepto haber leído los términos y condiciones de uso de privacidad. Declaro que los datos consignados son correctos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que debe contener, siendo fiel expresión de la verdad", la cual al hacerle clic hace aparecer el siguiente texto:

Aviso legal sobre la política de protección de datos

Según lo dispuesto en la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, le informamos que sus datos personales recopilados a través del presente formulario virtual serán direccionados a la cuenta de correo informes@clinicasanmiguel.pe, cumpliendo con las medidas técnicas y organizativas que garantizan la seguridad y confiabilidad en el manejo de su información. Sus datos personales serán utilizados con el objetivo de conocer su opinión sobre la atención recibida, la cual será materia de mejora y desarrollo positivo para el servicio en la Clínica.

Esta información ha sido enviada al correo electrónico facilitado por usted al personal de Clínica para atender sus consultas e inquietudes. Usted podrá hacer valer siempre que lo precise sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición se efectuaran contactándose al correo electrónico asesorialegal@clinicasanmiguel.pe.

NOTA: Este correo es informativo, enviado desde una dirección de correo electrónico que no se encuentra habilitado para recibir mensajes, por favor no responder al mismo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

56. De la revisión del texto habilitado por la administrada se tiene que, no informa lo relativo al artículo 18 de la LPDP, pues no indica la existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos (denominación del banco de datos personales, y para mayor precisión el código de inscripción en el Registro Nacional), el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales y la transferencia internacional de datos personales (flujo transfronterizo al verificarse, que el servidor físico que almacena la información del sitio web se ubica fuera del país), por ejemplo.
57. En este orden de ideas, este Despacho entiende que se ha acreditado este extremo del incumplimiento normativo. Asimismo, se han advertido acciones de la administrada orientadas al cumplimiento de la norma, sin que lleguen al cumplimiento total.
58. De las actuaciones registradas en el Acta de Fiscalización N° 01-2018 (folios 6 a 12) y de la Resolución Directoral N° 119-2019-JUS/DGTAIPD-DFI se imputó que la administrada estaría tratando datos personales mediante el sistema cliente servidor denominado "**Sistema clínico SMA**".
59. La administrada, recopila los siguientes datos personales (folio 45):
- Ficha de paciente: Número HC, H.C. Antigua, documento de identidad (D.N.I.), apellido paterno, apellido materno, nombres, sexo () masculino () femenino, fecha de nacimiento, dirección actual, distrito, teléfono fijo, teléfono móvil, teléfono trabajo, observaciones, estado civil, n.º hijos, religión, grado instrucción, ocupación, e-mail, país de origen, idioma, departamento nacimiento, provincia nacimiento y distrito nacimiento.
- Comprobándose que no pone a disposición del titular de los datos algún medio (política de privacidad) que informe las condiciones del tratamiento de los datos personales requeridas por el artículo 18 de la LPDP.
60. Mediante Resolución Directoral N° 980-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, se requirió a la administrada acreditar como se alimenta el sistema cliente/servidor denominado "Sistema Clínico SMA", otorgándosele el plazo de 15 días hábiles.
61. La administrada, en sus descargos del 17 de setiembre de 2019 (folios 352 a 386), ha señalado que el "Sistema Clínico SMA" (fojas 045) genera el documento denominado "Ficha de Paciente" y el personal luego de ingresar los datos completos pasa a imprimir la ficha. La administrada ha incluido una cláusula de consentimiento en la "Ficha del Paciente" (folio 370) con la finalidad de informar sobre los detalles del tratamiento, sin embargo, en dicha ficha no corresponde solicitar el consentimiento, sino informar sobre el tratamiento de los datos personales, ya que los datos los entrega el titular del dato para recibir servicios de salud, lo que se enmarca dentro de una relación contractual, para lo cual no se requiere el consentimiento conforme lo señalado en la LPDP, artículo 14, numeral 5, pero si corresponde informar conforme el artículo 18 de la citada norma. Al respecto, cabe señalar que no informa todo lo contemplado en dicho

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

artículo, ya que no informa sobre las transferencias nacionales, internacionales, ni encargados de tratamiento.

62. En relación a lo señalado por la administrada se debe precisar que, conforme el numeral 42 precedente, justamente el artículo 18 de la LPDP otorga al titular de los datos personales el derecho de conocer las características del tratamiento de sus datos personales antes de que entregue su información, independientemente de si se requiere su consentimiento o no.
63. Es importante resaltar que el derecho de información es uno de los principales derechos que tiene toda persona natural cuando se realiza un tratamiento de los datos que la identifican como tal o la hacen identificable, en tanto le permite como mínimo conocer la finalidad para la cual se están recopilando sus datos, así como a quién o a quiénes podrán ser transferidos y la manera de cómo y frente a quién podrá ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición). Es en respuesta al reconocimiento de dicho derecho que toda información sobre las condiciones del tratamiento de los datos personales debe ser fácilmente identificable y accesible, de forma previa a su recopilación, por parte de los titulares de los mismos. Para ello, y en cumplimiento del deber de informar contenido en el artículo 18 de la LPDP, todo titular de banco(s) de datos personales o responsable del tratamiento de datos personales tiene la obligación de poner a disposición de los titulares de los mismos toda información relevante y vinculada a su tratamiento.
64. Ahora bien, la forma de materialización del cumplimiento de este deber de informar debe ajustarse a los medios empleados para la recopilación y tratamiento de datos personales, siendo que, para el presente caso, lo razonable hubiese sido que la administrada al recopilar datos de forma directa de los pacientes en los counters o áreas de Admisión cuente con un formato impreso de su documento informativo de privacidad, protección y/o tratamiento de datos personales de los pacientes y usuarios de sus servicios de atención médica, el mismo que debería estar ubicado en un lugar visible y de fácil acceso para el público (pacientes y/o representantes legales o apoderados de estos) que se constituyen presencialmente en las instalaciones del establecimiento de salud.
65. Este Despacho, considera que con ello se perfeccionaría de forma idónea el cumplimiento de este deber de informar para la situación descrita, en tanto la naturaleza y dinámica propias de la prestación de servicios de salud para supuestos, incluido, aunque no limitado, de emergencias, urgencias, hospitalizaciones, y diagnósticos por imágenes y/o exámenes clínicos que se presten dentro de un mismo establecimiento de salud, por la inmediatez debida de su atención no da opción a las instituciones de salud de implementar una forma distinta de este deber de informar cuando la recopilación de datos personales de los pacientes se realiza presencialmente en sus instalaciones al momento de registrarlos como tales.
66. En este orden de ideas, este Despacho entiende que se ha acreditado este extremo del incumplimiento normativo, no advirtiéndose acciones de la administrada orientadas al cumplimiento de la norma.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

67. Conforme a las actuaciones de fiscalización y de la Resolución Directoral N° 119-2019-JUS/DGTAIPD-DFI se imputó que la administrada estaría tratando (recopilando) de forma no automatizada (formatos físicos) datos personales de pacientes, a través de la “**Hoja de filiación**” y el “**Formato de historia clínica – Essalud**”.
68. Los mencionados documentos tratan los siguientes datos personales (folios 24 y 57):
- Hoja de filiación recopila los siguientes datos: H. clínica n°, N. AP, fecha, hora, sexo, edad, L. Nac., religión, E. Civil, n° de hijos, grado de inst., ocupación, dirección actual, teléfono, Ant. Pato fam, Ant pato personal, Qx, alergia, T, PH, FC, FR, peso, talla, PAP, PF, motivo de consulta, examen clínico, DX, RP, cita (folio 24).
 - Formato de historia clínica - Essalud: recopila los siguientes datos: Acto médico: Apellidos y nombres, doc. de identidad, sexo, CAS de atención, fecha de atención, edad en la atención (A, M, D), área hospitalaria, profesional asistencial, actividad específica, nro historia clínica, tipo de paciente, tipo de seguro, plan de salud, servicio hosp., actividad hosp., Anamnesis, Examen clínico, Signos vitales: Presión arterial, presión venosa central, temperatura corporal, frecuencia cardiaca, frecuencia respiratoria, Antropometría: Peso, talla, IMC, plan de trabajo / comentarios y/o observaciones, diagnóstico, Solicitudes de citas, Exámenes auxiliares solicitados Medicamentos recetados: n° de receta, procedimientos, firma y sello (folio 57).
69. La administrada, en sus descargos del 17 de setiembre de 2019 (folios 352 a 386), ha señalado que a la "Ficha de Paciente" se anexa la "Hoja de Filiación" para los pacientes nuevos, siendo ambos formatos parte integrante de la Historia Clínica que constituye una unidad en sí misma. Habiendo adjuntado copia del documento (folio 373), entendemos, actualizado.
70. De la misma forma, la administrada ha señalado: “*hemos procedido a insertar las políticas de privacidad mediante impresión previa el consentimiento informado acorde a lo establecido en el Artículo 18° de la Ley de Protección de Datos Personales, sobre la cual luego se realiza la impresión final del formato en la ficha denominada "Hoja de Filiación – Essalud"*”; sin embargo, no se advierte la existencia de este documento. Además, adjunta captura del sistema de EsSalud (folio 371).
71. De la revisión del documento "Hoja de Filiación" (folio 373) se advierte que nuevamente coloca la cláusula de consentimiento cuando se trata de la política de privacidad. Del mismo modo, cabe indicar que el texto analizado no comunica información relativa a la transferencia o no, nacional e internacional de datos que se efectúe, el tiempo de conservación, ya que se indica indeterminado, y no el periodo establecido por las normas sectoriales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

72. En relación al documento "Formato de historia clínica - EsSalud" (folio 372) no se acreditó algún medio para informar lo relativo a lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP.
73. En este sentido, este Despacho concuerda con lo señalado por la DFI, en el sentido que, si bien la administrada señala que trata pacientes de EsSalud, al ser atendidos en su establecimiento de salud se les crea una historia clínica, por lo que son considerados como pacientes de la clínica, razón por la cual está en la obligación de informarles a través de una política de privacidad lo requerido en el artículo 18° de la LPDP.
74. En este orden de ideas, este Despacho entiende que se ha acreditado este extremo del incumplimiento normativo. Asimismo, se han advertido acciones de la administrada orientadas al cumplimiento de la norma, sin que lleguen al cumplimiento total.
75. En tal sentido, se concluye que la administrada realiza tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP. De la misma forma, este Despacho considera que han existido acciones de la administrada tendientes al cumplimiento normativo, lo cual será evaluado en su momento.
76. Para finalizar, con el propósito orientar, de forma práctica y sencilla, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad pública que realiza tratamiento de datos personales, sobre cómo dar cumplimiento al derecho sobre el deber de información, establecido en el artículo 18° de la LPDP, se publicó la mencionada "Guía práctica para la observancia del deber de informar", la cual se encuentra disponible en el siguiente vínculo: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472765/Gu%C3%ADa_Deber_de_Informar.pdf.

Sobre la obligación de inscribir las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

77. El numeral 2 del artículo 34 de la LPDP describe una de las funciones del RNPDP respecto de los flujos transfronterizos de los datos personales, en los siguientes términos:

Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

(...)

2. Las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales."

78. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece el deber de poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales los flujos transfronterizos de datos personales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

que realice cada titular de bancos de datos personales, en los siguientes términos:

Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales.

(...)

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.

79. Dichas disposiciones tienen correlato en el numeral 5 del artículo 77 del mencionado reglamento, que establece el flujo transfronterizo de datos personales como un acto inscribible ante el RNPDP en estos términos:

Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro.

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

80. De las actuaciones de fiscalización y el Informe Técnico n° 199-2018-DFI-ORQR (folio 89 a 92) se ha constatado que la administrada realiza flujo transfronterizo de datos personales, al verificarse que el servidor físico que aloja la información del sitio web www.clinicasanmiguel.pe se encuentra ubicado en los Estados Unidos de América.
81. La administrada, en sus descargos del 17 de setiembre de 2019 (folios 352 a 386), ha argumentado que presentó el formulario de inscripción flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicasanmiguel.pe, pretendiéndosele imputar responsabilidad por una actuación que corresponde al Ministerio de Justicia, debiéndose levantar y archivar esta imputación.
82. De la consulta realizada de oficio por esta Dirección, a fin de verificar si la administrada ha subsanado su conducta, se constató que en el sistema web del RNPDP no se registra inscripción de comunicación de flujo transfronterizo a nombre de la administrada.
83. En este orden de ideas, se concluye que la administrada no ha comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicasanmiguel.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP.

Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente

84. En relación a las medidas de seguridad que debe implementar el titular del banco de datos personales, la LPDP y su reglamento disponen lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario-contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.

Artículo 42.- Almacenamiento de documentación no automatizada.

Los armarios, archivadores u otros elementos en los que se almacenen documentos no automatizados con datos personales deberán encontrarse en áreas en las que el acceso esté protegido con puertas de acceso dotadas de sistemas de apertura mediante llave u otro dispositivo equivalente. Dichas áreas deberán permanecer cerradas cuando no sea preciso el acceso a los documentos incluidos en el banco de datos.

Si por las características de los locales que se dispusiera no fuera posible cumplir lo establecido en el apartado anterior, se adoptarán las medidas alternativas, conforme a las directivas de la Dirección General de Protección de Datos Personales.

85. Conforme a las actuaciones de fiscalización y de la Resolución Directoral N° 119-2019-JUS/DGTAIPD-DFI se imputó que la administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:
- No documentar los procedimientos de gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - Verificarse que almacena documentación no automatizada con los datos de los pacientes de la clínica (historias clínicas), en un ambiente que no cuenta con cerradura y llave asignada a un personal. Obligación establecida en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.
86. La administrada en su escrito del 12 de agosto de 2019 (folios 145 a 283) informó que elaboró el "Manual de procedimiento de asignación de responsabilidades en la Gestión de Usuarios" (folios 202 a 215) y subsanó la observación sobre el almacenamiento de documentación no automatizada, conforme se visualiza en la constatación policial (folios 216 a 217).
87. En relación a la documentación presentada, mediante el Informe Técnico N° 164-2019-DFI-VARS (folio 333), el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI señaló:

III. CONCLUSIONES

Primera: CLINICA SAN MIGUEL ARCÁNGEL S.A.C. documenta de manera adecuada los procedimientos de gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, cumpliendo con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

Segunda: CLINICA SAN MIGUEL ARCÁNGEL S.A.C. ha acreditado de la implementación de la medida de seguridad para el almacenamiento de

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

documentación no automatizada que contiene datos personales de pacientes, cumpliendo con el artículo 42° del Reglamento de la LPDP".

88. La administrada, en sus descargos del 17 de setiembre de 2019 (folios 352 a 386), ha señalado que la autoridad ha reconocido que se cumplió con subsanar las supuestas omisiones por lo que cabría una atenuación de la supuesta sanción.
89. Siendo así, la subsanación se realizó luego de la imputación de cargos, por lo que las acciones de la administrada se deben considerar como un acto de enmienda.
90. En este orden de ideas, se concluye que la administrada realizaba tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia (obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 39 y el artículo 42 del Reglamento de la LPDP).
91. De la misma forma, este Despacho considera que las acciones de la administrada se deben considerar como un acto de enmienda que habilita la atenuación de la responsabilidad administrativa, según lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

92. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
93. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁴, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁵.

²⁴ Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

²⁵ Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

94. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) Recopilar datos personales (imagen de personas naturales), mediante las cámaras de videovigilancia instaladas en su establecimiento; asimismo, realizar el tratamiento de datos personales a través del formulario virtual "Escribenos", de su sitio web: www.clinicasanmiguel.pe, los formularios físicos: "Hoja de filiación", y "Formato de historia clínica - EsSalud", así como mediante el sistema cliente servidor denominado "Sistema clínico SMA"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - ii) No comunicar a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicasanmiguel.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP.
 - iii) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:
 - No documentar los procedimientos de gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - Verificarse que almacena documentación no automatizada con los datos de los pacientes de la clínica (historias clínicas), en un ambiente que no cuenta con cerradura y llave asignada a un personal. Obligación establecida en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.
95. Cabe señalar que esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.
96. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

No se ha evidenciado beneficio ilícito a favor de la administrada, resultante de la comisión de la infracción relacionada al incumplimiento del deber de información.
 - b) La probabilidad de detección de las infracciones:

La posibilidad de detección de la conducta acotada es baja debido a que ha sido necesario llevar a cabo visitas de fiscalización, a fin de verificar si se cumple con el deber de informar. Así como el cumplimiento de las medidas de seguridad respecto al tratamiento de datos personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

En relación al flujo transfronterizo, la probabilidad es alta debido a que puede realizarse remotamente.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos.

La omisión de la inscripción ante el RNPDP del flujo transfronterizo de datos personales recopilados implica no informar a los titulares de datos personales sobre la transferencia de sus datos fuera del territorio nacional, información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

De otro lado, sobre la no aplicación de medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales que maneja, implica que efectúa un tratamiento en el que no se tuvo el suficiente control de los procedimientos, lo que incrementa el riesgo de afectación a la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de las infracciones:

La administrada no fue sancionada anteriormente por la infracción detectada.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Cabe mencionar que la administrada ha realizado acciones tendientes a enmendar parte de las conductas materia de infracción respecto a la obligación de informar y al cumplimiento de medidas de seguridad.

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sin embargo, no ha realizado acciones de enmienda respecto a la obligación de comunicar el flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

Debido al tipo de datos personales a los que realiza tratamiento y a la especialización requerida por el giro de la administrada es exigible un nivel de diligencia mayor al promedio.

97. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los hechos analizados en la presente Resolución Directoral.
98. De otro lado, es pertinente tomar en consideración lo que se aprecia en la Declaración Jurada Anual de Rentas de la administrada (Folio 296 a 322), correspondiente al ejercicio fiscal 2018, en la que se aprecia que, como Resultado Bruto Utilidad, obtuvo S/. [REDACTED] siendo el límite para la imposición de multa el 10% de dicho concepto [REDACTED] conforme el artículo 39 de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la imputación a CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C. respecto de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su reglamento"*.

Artículo 2.- Sancionar a CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C., con la multa ascendente a seis Unidades Impositivas Tributarias (6 U.I.T.), por haber realizado tratamiento (recopilar) datos personales (imagen de personas naturales), mediante las cámaras de videovigilancia instaladas en su establecimiento; asimismo, realizar el tratamiento de datos personales a través del formulario virtual "Escríbenos", de su sitio web: www.clinicasanmiguel.pe, los formularios físicos: "Hoja de filiación", y "Formato de historia clínica - EsSalud", así como mediante el sistema cliente servidor denominado "Sistema clínico SMA"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 3.- Sancionar a CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C. con la multa ascendente a una unidad impositiva tributaria (1 UIT), por no haber inscrito en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicasanmiguel.pe, obligación establecida en el artículo 78 del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Reglamento de la LPDP, infracción leve en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.

Artículo 4.- Sancionar a CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C., con la multa ascendente a cinco coma cero uno Unidades Impositivas Tributarias (5,01 U.I.T.), por no haber cumplido con las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia (obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 39 y el artículo 42 del Reglamento de la LPDP) para el tratamiento de datos personales, infracción grave tipificada en el literal c) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”.

Artículo 5.- Imponer como medida correctiva a CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C., lo siguiente:

- a) Acreditar la adecuación del sistema de videovigilancia, a fin de informar lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP.
- b) Acreditar la modificación del formulario virtual "Escríbenos", de su sitio web: www.clinicasanmiguel.pe, a fin de informar lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP.
- c) Acreditar la modificación de los formularios físicos: "Hoja de filiación", y "Formato de historia clínica - EsSalud", a fin de informar lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP.
- d) Acreditar el procedimiento relativo a la recopilación de la información que se almacena en el sistema cliente servidor denominado "Sistema clínico SMA", a fin de informar lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP.
- e) Inscribir en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicasanmiguel.pe

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral.

Artículo 6.- Informar a CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva señalada en los literales a), b), c) y d) del artículo precedente constituyen la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP²⁶.

Artículo 7.- Informar a CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva señalada en el literal e) del artículo precedente

²⁶ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3.Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

constituye la comisión de la infracción tipificada como grave en el literal h) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP²⁷.

Artículo 8.- Informar a CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C., que contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁸.

Artículo 9.- Informar a CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C., que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo mencionado, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²⁹.

Artículo 10.- Notificar a CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C., la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

²⁷ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

²⁸ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁹ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.